



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11014003005-2021-00614-00
ACCIONANTE: YEDELMIS AMAYA BERTY.
ACCIONADA: COOMEVA EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que, el 28 de febrero de 2020, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá ordenó a Coomeva EPS el pago de las incapacidades posteriores al día 540.

Añadió que el 8 de abril de 2021, la EPS accionada le informó que para el pago de la condena impuesta debía “*enviar una certificación bancaria*”.

Señala que el 12 de ese mes y año remitió la certificación que le fue requerida. Y el 24 de junio y 8 de julio de los corrientes “*nuevamente envié solicitud de pago de sentencia*”, sin que la accionada se haya pronunciado.

Por último, manifestó que su apoderada judicial impetró demanda ejecutiva laboral la que está en trámite.

2. LA PETICIÓN

Conforme a lo anterior, solicitó, “*se tutele mis Derechos fundamentales DE PETICIÓN, en conexidad con el DERECHO LA MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD, FAMILIA vulnerados*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 23 de julio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se ordenó vincular al Juzgado 19

Laboral del Circuito de Bogotá, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Indicó que la togada de la accionante solicitó mandamiento de pago dentro del proceso Ordinario, no obstante, previo a librar orden de pago dispuso oficiar a la Oficina Judicial a fin que fuera abonado al Juzgado como proceso Ejecutivo y que a la fecha no ha dado cumplimiento.

COOMEVA EPS.

La entidad accionada una vez notificada del auto admisorio, dentro del término concedido para ello guardó silencio.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad **o el particular** queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de

consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5- CASO CONCRETO

1°. En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, dignidad humana y salud, los cuales considera la promotora le son vulnerados por la accionada al no haberse dado cumplimiento al fallo de 28 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, lo cual se le ha solicitado en varias oportunidades.

2°. Se encuentra acreditado que la accionante solicitó a la entidad accionada, *“Por medio del presente escrito, me permito solicitar el pago de la sentencia judicial proferida el 28 de febrero de 2020, por el juzgado diecinueve (19) Laboral del circuito de Bogotá, con numero de radicado 11001310501920170057000, va más de un año y no me han reportado ni un pago, me encuentro desesperada, aparte de presentar varias patologías, tengo una hija enferma muy grave en el hospital, no alcanzo a cubrir los gastos de sus medicinas y aparte de eso la temporada de emergencia ha afectado mi economía. Ruego por favor cumplir con el fallo pues aunque mi abogada presentó solicitud de proceso ejecutivo en el Juzgado Diecinueve Laboral del circuito de Bogotá a la fecha no se han manifestado y eso es preocupante.”*

3°. Y conforme las pruebas allegadas por la promotora, se advierte que la entidad accionada en comunicación de 8 de abril de 2021 remitida a través de correo electrónico, le indicó a la quejosa *“Desde el área de Jurídica reportan fallo de tutela a su nombre, es necesario que reporte una cuenta bancaria propia para poder pagar por medio de transferencia, por favor diligenciar el formato adjunto y anexa certificación bancaria, una vez se registre la cuenta se enviará información a tesorería par que genere la transferencia.”* Respuesta en donde se resolvió de fondo tal solicitud. Que no se haya accedido a lo pedido por aquella, es cuestión que no constituye una vulneración de la garantía bajo estudio, pues una cosa **es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.**

También se probó que la accionante el 24 de junio de 2021 solicitó a la entidad accionada *“Por medio del presente escrito, me permito solicitar nuevamente el pago de la sentencia judicial proferida el 28 de febrero de 2020, por el juzgado diecinueve (19) Laboral del circuito de Bogotá, con numero de radicado 11001310501920170057000, va más de un año y no me han reportado ni un pago, me encuentro desesperada, aparte de presentar varias patologías, tengo una hija enferma muy grave en el hospital, no alcanzo a cubrir los gastos de sus medicinas y aparte de eso la temporada de emergencia ha afectado mi economía. El pasado 8 de abril me fue enviado un correo donde me solicitaban llenar un formulario*

y aportar una certificación bancaria. De forma diligente allegué lo solicitado, sin embargo aún no me realizan mi pago.”. Petición que fue reiterada el 8 de julio pasado. Sin embargo, es claro que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado. Ello en razón a que el término otorgado a la convocada para dar respuesta a esas últimas solicitudes, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela.**

En efecto, de los escritos “*derecho de petición*” a los que hace referencia la accionante en su escrito de tutela fueron presentados el **24 de junio** y el **8 de julio de 2021**, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el **22 de julio de 2021**. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, habría que decir que la convocada aún están en tiempo de resolver las mismas, pues los treinta días a que alude el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5 dispuso ampliar los términos consagrados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, vencen el **9 y 20 de agosto de 2021**, respectivamente.

Ahora, en lo relacionado con que se ordene a la accionada cumplir la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, baste decir que no se cumple con el requisito de subsidiaridad, para lo cual se ha de señalar que, para dicho propósito están las acciones judiciales correspondientes.

Concretamente, resulta un mecanismo adecuado, en la mayoría de los casos, el acudir al procedimiento **ejecutivo laboral**, trámite rápido y apropiado para la finalidad patrimonial perseguida. En el caso que se analiza, el Despacho considera que el mecanismo con que cuenta la promotora, cual es el proceso ejecutivo laboral, y del cual ya hizo uso, resulta eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, y es allí, en donde la accionante puede ventilar todo lo referente al pago de sus incapacidades.

Súmese que, la actora ninguna prueba allegó a fin de demostrar que se encuentra expuesta a un perjuicio irremediable como consecuencia del no cumplimiento **inmediato** del mentado fallo judicial.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **YEDELMIS AMAYA BERTY**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISION**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ